



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 181/2018.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2018.
EXPEDIENTE: 1223/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Esteban Miranda Terán.
SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Juan Carlos Berrios Albizu.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA Bolivia (fs. 39-43), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1309/2014, de 16 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 3-11); la respuesta negativa (fs. 49-53); el apersonamiento de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 94), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Pide declaración expresa de prescripción de la acción y de la sanción, conforme al art. 59 y siguientes de la Ley 2492 (CTB) de la resolución sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI N° 0034/2010, de 13 de enero de 2010.

El ente demandante, citando las SSCC 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R y los arts. 1497 y 1498 del Código Civil, señala que conforme dispone el art. 5 del DS 27310, el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. Añade, que de conformidad a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley 2492, solicitó oportunamente a la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz, la prescripción tributaria al haber transcurrido más de cuatro años, solicitud que habría sido rechazada sin fundamento por la Administración Aduanera, aspecto que solicita sea subsanado.

Refiere que de los antecedentes administrativos, los hechos generadores gozan de Exoneración de Tributos Aduaneros por tratarse de mercancía liberada del pago de tributos para la gestión febrero de 2004, por lo que el cómputo de la prescripción se inició conforme establece el art. 60 de la Ley 2492, a partir del 01 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008 como dispuso la AGIT, sin haberse dispuesto la nulidad de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010, de 13 de enero, emergente de la DUI C-6263 de 23 de mayo de 2005. Agrega que conforme dispone el art. 123 de la CPE y el art. 150 de la Ley 2492, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 59.3) de la citada Ley 2492,

donde se establece la prescripción a los cuatro años de las acciones Aduanera para imponer sanciones por contravenciones tributarias.

Concluye manifestando, que la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI N° 0034/2010 de 13 de enero, emergente de la DUI C-6263, se inició el 01 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, por lo que, la acción administrativa para imponer sanciones por contravenciones prescribió el 31 de diciembre de 2008, por lo que debería disponerse la nulidad de la resolución Sancionatoria.

Petitorio.

Solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente se declare nula y sin valor la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010 de 13 de enero, inclusive la DUI C-6263 de 23 de mayo de 2005.

II. De la contestación de la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona a la demanda y responde negativamente a la misma.

Señala que la Administración Aduanera fue la única de las partes que interpuso Recurso Jerárquico y no así el ahora demandante; pese a ello, la resolución de la AGIT en el punto *IV.4.2. Sobre la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones*, estableció que la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI N° 0034/2010 de 13 de enero, al no ser impugnada, adquirió firmeza, y cuenta con Proveído de Ejecución Tributaria, por lo que rechazó la solicitud de prescripción.

Refiere que teniendo en cuenta que la DUI C-6263 de 23 de mayo de 2005, fue validada y no pagada, las facultades de la AT para imponer la sanción se inició el 01 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, sin que se evidencien causales de interrupción ni suspensión, toda vez que la Resolución Sancionatoria fue notificada el 27 de enero de 2010, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones estaban prescritas, al igual que el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria AN-GRLPZ N° 632/2013; en ese entendido, la denuncia no tendría sentido. Manifiesta que conforme los antecedentes del demandante, dentro su petitorio solicito la Revocatoria de la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 026-2014 de 13 de marzo, de manera que la Resolución dictada por la AGIT no se apartó de lo solicitado por las partes, además que la parte resolutive de la Resolución Jerárquica impugnada confirmó la Resolución de Alzada, acto que no fue impugnada mediante Recurso por el ahora demandante habiendo aceptado textual y tácitamente sus fundamentos; en consecuencia, en resguardo del principio de congruencia y al haberse consentido libre, voluntaria y expresamente, los argumentos del demandante no merece mayor consideración.

II.1. Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1223/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1309/2014, de 16 de septiembre de 2014.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- a) El 23 de mayo de 2005, la Administración Aduanera acepto la DUI C-6263, bajo la modalidad de despacho Inmediato.
- b) El 2 de diciembre de 2009, la Administración Aduanera notificó a ADRA Bolivia la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-LAPLI 074/2009 de 23 de noviembre, estableciendo contravención tributaria por omisión de pago.
- c) Presentados los descargos y emitidos los informes, el 27 de enero de 2010, se notifica a ADRA Bolivia la Resolución Sancionatoria N° AN-GRLPZ-LAPLI 0034/2010 de 13 de enero, declarando firme la Vista de Cargo por Omisión de Pago de 1.737.337.30 UFV's.
- d) El 4 y 12 de febrero de 2014, la Administración Aduanera notificó a los representantes de ADRA Bolivia el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-632/2013 de 7 de octubre.
- e) El 6 de febrero de 2014, ADRA Bolivia solicito la nulidad del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, oponiendo a su vez prescripción de la sanción y de la acción de la Vista de Cargo.
- f) El 25 de marzo de 2014, se notifica a ADRA Bolivia la Resolución Administrativa N° AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 026/2014 de 13 de marzo, rechazando la solicitud de extinción por prescripción de la acción de la Administración Aduanera de controlar, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos.
- g) Impugnada la resolución administrativa ante la ARIT, por resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0511/2014 de 30 de junio, se resuelve REVOCAR TOTALMENTE la misma, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para controlar y exigir el pago de los tributos, multas, intereses y recargos respecto a la DUI C-6263.
- h) Impugnada la resolución de alzada ante la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1309/2014 de 16 de septiembre, se resuelve confirmar la misma, dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 026/2014 de 13 de marzo y declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera de la acción, imposición de sanción y ejecución tributaria, correspondiente a la DUI C-6263 de 23 de mayo de 2005.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Si por efecto de la declaración de prescripción de la facultad de la Administración Aduanera de la acción, imposición de sanción y ejecución tributaria, correspondiente a la DUI C-6263 de 23 de mayo de 2005, la AGIT debió de modular la nulidad de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010, de 13 de enero de 2010.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Citando las SSCC 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R, los arts. 1497 y 1498 del Código Civil, el art. 5 del DS 27310 y el art. 59 de la Ley 2492, ADRA Bolivia refiere que solicitó a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, prescripción tributaria, solicitud que habría sido rechazada sin fundamento por la Administración Aduanera. Añade que el cómputo de la prescripción se inició el 01 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, **omitiéndose disponer la nulidad de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010, de 13 de enero**; concluye manifestando, que la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria prescribió el 31 de diciembre de 2008, **por lo que debería disponerse su nulidad**. La AGIT por su parte, señala que solo la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico y no así el demandante, refiere que las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para imponer sanciones se inició el 01 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, sin que se evidencien causales de interrupción ni suspensión, toda vez que la Resolución Sancionatoria fue notificada el 27 de enero de 2010, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones prescribieron, al igual que el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria AN-GRLPZ N° 632/2013; en ese entendido, la denuncia planteada por ADRA Bolivia no tendría sentido. Es imprescindible tener en claro que la pretensión de ADRA BOLIVIA, es que este Tribunal disponga **la NULIDAD de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010 de 13 de enero**; sin embargo, de antecedentes, el Recurso de Alzada interpuesto por el sujeto pasivo (fs. 30-34 del Anexo 1), impugnó la Resolución Administrativa GRLPZ-ULELR-SET-RA 026/2014 de 13 de marzo, que rechazó la solicitud de Extinción por prescripción de la acción de la Administración Aduanera de controlar, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **solicitando a la ARIT, que este acto sea revocado totalmente y/o anulado**, declarando la prescripción liberatoria, recurso procedente en favor del contribuyente, confirmando la resolución y declarando prescrita las facultades de la Administración Aduanera.

Ahora bien, a fin de agotar la vía administrativa, ADRA BOLIVIA debió impugnar ante la ARIT no solo la resolución de rechazo de extinción por prescripción, sino también la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010 de 13 de enero, lo que en el caso de autos no sucedió; pese a ello y en aplicación del principio de acceso a la justicia, si consideró que sus derechos fueron lesionados con la Resolución de Alzada, debió recurrir ante la AGIT de manera fundamentada el agravio causado por la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010 de 13 de enero, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión cual su pretensión, a fin de que la autoridad jerárquica conozca y resuelva sobre la base de dichos fundamentos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1223/2014. Contencioso Administrativo.- Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

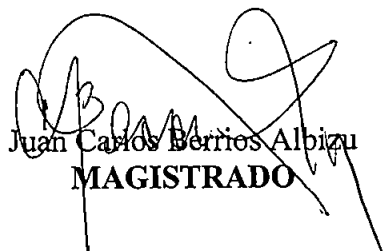
En consecuencia, no habiéndose cumplido con ese presupuesto legal, corresponde a este Tribunal aplicar los principios constitucionales de verdad material, eficiencia y eficacia previstos en el art. 180 de la CPE, además del entendimiento establecido por el Tribunal Constitucional en la SC N° 1099/2012 de 6 de septiembre, donde: *“El replanteamiento del ámbito objetivo del proceso contencioso supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso contra el acto, ...es decir considerando la concepción amplia del proceso contencioso-administrativo, se extrae que el control de legalidad efectuado por los jueces y tribunales administrativos otorga a los mismos la competencia de determinar y dimensionar los alcances de sus fallos facultad inherente a todo órgano judicial...”*, por lo tanto, al no haberse planteado oportunamente como agravio la NULIDAD de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI No. 0034/2010 de 13 de enero, se tiene como un acto consentido, sobre los que no se puede emitir criterio alguno al haber adquirido firmeza, por aplicación del principio de la congruencia.

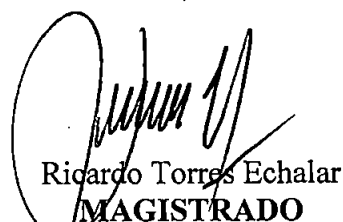
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 39-43, interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA Bolivia, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1309/2014, de 16 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

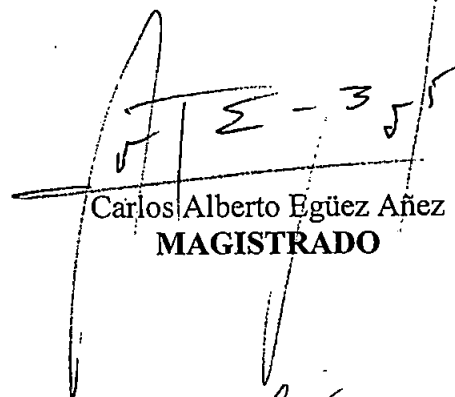
No suscriben los Magistrados José Antonio Revilla Martínez, María Cristina Díaz Sosa, Marco Ernesto Jaimes Molina por emitir voto disidente. De igual manera el Magistrado Esteban Miranda Terán quien se constituyó en primer relator y es disidente a la presente Sentencia.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

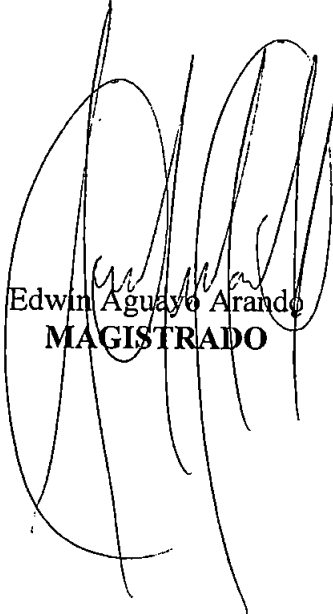
Regístrese, notifíquese y archívese.


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

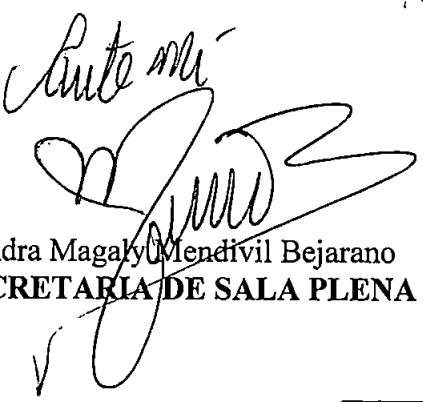

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO



Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

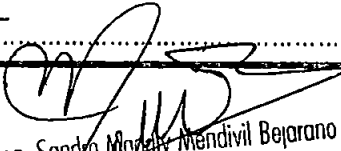
GESTIÓN: 2018

SENTENCIA N° 181... FECHA 18 de abril

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018

Conforme

VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**